

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 1 Act.	761
RESOLUCIÓN N° 226			
Buenos Aires, 28 FEB 2008			

VISTO:

El sumario en lo financiero N° 744, que tramita en el Expediente N° 101.834/85, dispuesto por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 310 del 26.03.91 (fs. 324/5), instruido de acuerdo con lo previsto por los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al Banco de la Provincia del Chubut y a diversas personas físicas.

a) El informe N° 461/99/91 (fs. 316/23), que dio sustento a los cargos formulados, consistentes en:

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de deudores incompletos, excesos en la asistencia crediticia y suministro de información distorsionada al B.C.R.A, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.1 y 3.2.1, segundo párrafo, "A" 282, REMON-1-86, "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, "A" 467, OPRAC-1-33 modificada por la Com. "A" 612, OPRAC-1-57 y complementarias, "A" 1061, CONAU-1-63, a la Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75, y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. trimestral/anual. Distribución del Crédito por cliente. 3. Normas de Procedimiento.

Cargo 2: Irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 2.1.3, 2.1.5, 2.1.7.3 y 2.1.16.6 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 135712 - Préstamos. Sector Privado no Financiero. Otros Adelantos - y 135727 - Préstamos. Sector Privado no Financiero. Prendarios -.

Cargo 3: Desvíos en la suscripción e integración de un activo financiero dispuesto por el Banco Central, en infracción a las Comunicaciones "A" 617, REMON-1-200, "A" 640, REMON-1-126 y "A" 641, REMON-1-217.

Cargo 4: Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.1.2, 1.2.2, 1.2.5, 1.4.1 y 3.

Cargo 5: Incumplimiento de las normas sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, puntos I y II B. Pruebas Sustantivas 1, 10, 11, 17, 24 y 30.

b) La nómina de personas jurídica y físicas involucradas en el sumario es: Banco de la Provincia del Chubut, Antonio Guillermo BRONZI, Jorge Rafael LABORDA, Ansel René DAVIES, Tedi Owen WILLIAMS, Victorio Antonio FASSIO, Néstor Raúl VEGA, Julio Juan PACEK, Ricardo Alberto BROZZI, Alfredo Enrique PALMIOLI, Ramón Edgardo RIZZO, Miguel Angel GAUNA LAVAYEN, Juan José MAZQUIARAN, Edgardo Juan GODOY, Mario Gregorio RASO, Raúl CASARES, Luis Bautista VENTURINI y Humberto F. VEIGUELA.

c) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, según da cuenta la recapitulación que corre a fs. 658/60.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	762
d) El auto de fs. 662/4 de apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 665/83 y fs. 685/91), como así también el auto de cierre del período probatorio (fs. 692/3) y la documentación posteriormente acompañada (fs. 710, subfs. 1/86 y fs. 699/710, subfs. 1/86), y			
CONSIDERANDO:			
I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a la Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos, excesos en la asistencia crediticia y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.			
Al respecto, la comisión inspectora verificó al 30.06.85 un alto grado de concentración de cartera en los 50 principales deudores informados en la Fórmula 3519 y otros 5 no incluidos por error, atento a que absorbían el 70,2% del total de la cartera de préstamos (fs. 2/3, puntos a.1 y a.2, fs. 22, apartado 3, fs. 202, punto 2 y fs. 316, punto 1).			
También se constató apartamiento a la Comunicación "A" 467 y complementarias, ya que no se cumplimentaba, en todos los casos, la actualización de los patrimonios de los clientes a fin de verificar su encuadramiento en las disposiciones vigentes, observándose que no se requería la declaración prevista para determinar la tenencia de activos financieros. Algunos créditos no se encontraban suficientemente garantizados, tal el caso de las firmas Tehuelches S.A. y CO.MI.PA. S.A., que presentaban riesgo de incobrabilidad, pues estaban respaldados con avales otorgados por su presidente -señor Juan Ramón Añazco-, quien se encontraba altamente endeudado en el sistema financiero, desconociéndose además la situación de disponibilidad de sus bienes (fs. 3, punto 3, fs. 5, punto 6.1, fs. 22 apartados 4, 5 y 11, fs. 40, fs. 202, punto 3 y fs. 316/7, punto 1).			
El informe acusatorio N° 461/99/91 especifica los siguientes desvíos detectados en las Fórmulas 3519 y 3827: prestatarios omitidos entre los 50 principales clientes; errónea determinación de deudas; distribución de deudas practicadas en forma arbitraria; incorrecta declaración del Código de Situación de diversos deudores porque no se consideraron los atrasos mayores a 10 días en los pagos, y existían saldos deudores en cuenta corriente con permanencia superior a 30 días; inclusión en la columna "con atrasos" de la Fórmula 3827, de la cuota de capital o el crédito vencido solamente, por su valor original, quedando en "situación normal" los ajustes e intereses correspondientes y, en su caso, otros créditos que no habían vencido aún, lo que contrariaba las disposiciones sobre el particular que indican que debe calificarse al deudor y no cada una de sus deudas (fs. 4, punto 5, fs. 22, punto 7, fs. 27/8 y fs. 317).			
Estas irregularidades fueron comunicadas a la entidad mediante el Memorando de inspección de fecha 16.12.85 (fs. 47/57), quien reconoció las observaciones practicadas y manifestó haber impartido instrucciones al respecto a las distintas casas de la entidad bancaria (fs. 48/51, fs. 72/3 y fs. 317).			
1.1 - Que el informe acusatorio (fs. 317) detalla que la inspección al 31.03.88, examinó el financiamiento dispensado a los 50 mayores prestatarios y una muestra adicional integrada por 10 deudores, observando las siguientes falencias:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 1 Act.	763	3
----------	--	---------------------------------	-----	---

- El relevamiento de los legajos crediticios no reunía la totalidad de los elementos mínimos e indispensables, que deben requerirse para la presentación y posterior consideración de solicitudes de asistencia crediticia, que posibiliten establecer fehacientemente la situación económico financiera de los deudores y su capacidad de reintegro de los fondos; en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827 se incurrió en desvíos que, en general, constituyen reiteraciones de las observaciones que, en su oportunidad, le formulara la inspección anterior; del contrato constitutivo de la sociedad "Uniones Transitorias de Empresas" pudo comprobarse que una de sus integrantes -Obras y Proyectos Ingeniería Civil S.R.L.- registra un exceso al límite establecido por la Comunicación "A" 467, punto 6.1; la cuenta corriente N° 200.215/3 perteneciente al Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de la Salud, registra desde el 04.03.88 hasta el 31.03.88, un descubierto de A 154,8 miles, en transgresión a lo establecido por la Comunicación "A" 282, sobre las disposiciones que regulan el financiamiento a los Entes del Sector Público (fs. 206/9, puntos 2.1, 2.2, 2.4 y 2.6, fs. 221, punto 2, fs. 274, y fs. 317).

La inspección comunicó las observaciones señaladas a la entidad, manifestando ésta haber tomado los recaudos para corregir las irregularidades (fs. 234/6, fs. 245/6 y fs. 317/8).

1.2 - Que durante el estudio practicado al 31.03.88, se observaron falencias en la integración de la Fórmula 3827 respecto al monto de deuda, garantías recibidas y códigos de situación asignados a distintos prestatarios incluídos entre los 50 principales, al no subsanar las observaciones de la inspección precedente, constituyéndose, por ende, en una reiteración de las mismas.

Tales anomalías consistieron en: errores y omisiones en la consolidación de acreencias de los deudores por la carencia de un inventario consolidado que incluya el total de acreencias de los prestatarios (v.gr.: Maco S.A., Forestales Epuyén S.A., Peña Construcciones S.R.L.); deudores no incluidos entre los 50 principales clientes (entre otros, Salaberry, Jorge Carlos, Ferretería Argentina S.R.L.); distribución de deudas en función de las garantías que las amparaban realizada en forma arbitraria (Metalúrgica Oveon S.A., Forestales Epuyen S.A., Menedín, Francisco); código de situación de deudores que no reflejan su real estado de situación, tal el caso de Pesquera Río Chubut S.A., CORFO Chubut, Oveon S.A., Municipalidad de Rawson, entre otros (fs. 207, puntos 2.2.1 a 2.2.4, fs. 234 y fs. 274).

El cuadro obrante a fs. 236 especifica el exceso de A 70,4 miles incurrido en la asistencia crediticia concedida a Obras y Proyectos Ingeniería Civil S.R.L., por violación a lo establecido por la Comunicación "A" 467, apartado 6, punto 6.1, en razón del contrato celebrado entre el mencionado prestatario el 28.08.87 con la firma L.A.L. S.A., a cuya resulta los mencionados prestatarios adoptaron la forma jurídica de unión transitoria de empresas, provocando que esta Institución solicitara el gradual encuadramiento frente a las posibilidades de reducción de las obligaciones por parte de estos usuarios (ver fs. 246).

1.3 - Período infraccional: Los hechos descriptos en el punto 1, acreditados al 30.06.85, subsistían al 24.01.86 (fs. 71/3 y fs. 318, punto b, primer párrafo); y los enunciados en el punto 1.1, acreditados al 31.03.88, subsistían al 24.08.88 (fs. 245/6 y fs. 318, punto b, segundo párrafo).

2 - Que el cargo 2, Irregularidades en operaciones de prefinanciación de exportaciones, analizado en el informe acusatorio se refiere a dos solicitudes de la firma Pelesur S.A., de fechas 21 y 29.03.85, para prefinanciar exportaciones de cubreasientos a la firma Sagaz Indus. de E.E.U.U., por un monto total de A 183.000 (fs. 318).

La primera exportación se realizó el 16.03.85, es decir, con anterioridad al pedido de prefinanciación, y la segunda, fue efectuada con posterioridad a la recepción de los fondos, por lo que el banco sumariado debió haber descontado de las divisas negociadas -el 24.05.85- el monto correspondiente a la prefinanciación y cancelar la deuda con este B.C.R.A. Sin embargo, esperó el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	764
vencimiento del plazo máximo establecido por el ordenamiento normativo (180 días) para cancelar esta operatoria, pesando entonces sobre la entidad otorgante del préstamo, la obligación de abonar a este Banco Central los intereses punitarios por el atraso incurrido desde la fecha de recuperación de los fondos hasta la de su efectivización (fs. 15/6, apartado b, puntos 1, 2 y 3 y fs. 318/9).			
Se comprobaron además otras fallas consistentes en: declaraciones juradas integradas en blanco; realización de la inspección contable solamente, ya que la técnica se efectuó con posterioridad al vencimiento de las operaciones (el 27.09.85), a sugerencia de la comisión inspectora de esta Institución; declaración de la firma exportadora de que la prefinanciación se hizo a otro cliente distinto al que abrió el C.D.E. a su favor; no se incluyeron los correspondientes intereses devengados dentro del saldo adeudado; información de las operaciones en la cuenta 135727 "Prendarios" de la Fórmula 3826, cuando hubiera correspondido hacerlo en la cuenta 135712 "Otros Adelantos" (ver fs. 16, puntos 5 y 6, fs. 133/76, fs. 53/4, punto V.1, fs. 74, punto V.1 y fs. 319).			
2.1 - Que los Informes Nros. 712/1679/85 y 461/99/91 precisan que el importe registrado bajo este rubro era, al 30.06.85, de A 178.831, y que el cliente Pelesur S.A. solicitó el 21 y 29.03.85 dos prefinanciaciones por u\$s 51.240 y u\$s 25.620, respectivamente, para ser imputadas a la carta de crédito N° 4533 para la exportación de cubreasientos a la firma Sagaz Indus. de E.E.U.U., concretándose exportaciones en las siguientes ocasiones: 16.03.85 u\$s 36.600; 21.05.85 u\$s 91.500; 02.07.85 u\$s 13.420; 13.08.85 u\$s 4.880; y 13.09.85 u\$s 36.600 (fs. 15, apartado b.2, y fs. 318). *			
El Informe 712/1679/85 especifica que habiéndose realizado el 21.05.85 la citada exportación por u\$s 91.500, imputada a la carta de crédito abierta a favor del banco sumariado por el comprador del exterior originando los pedidos de prefinanciación citados, el banco sumariado debió en el momento de la liquidación de las divisas (el 24.05.85), descontar el importe prefinanciado y reintegrarlo a este B.C.R.A. Al no hacerlo y esperar el vencimiento del plazo máximo establecido por la norma para devolverlo -180 días desde la fecha de otorgamiento del préstamo-, se transgredió lo prescripto por la Comunicación "A" 49, punto 2.1.5.6, que establece que en ningún caso el plazo máximo de la prefinanciación puede exceder la fecha de liquidación de las divisas, debiendo abonar por lo tanto el interés punitario determinado en el punto 2.1.16.6 de la citada Comunicación en virtud del atraso incurrido entre la fecha de recuperación de los préstamos -24.05.85- y la de la cancelación respectiva (fs. 15/6, apartados b.2 y 3 y fs. 53/4).			
En el Memorando de fecha 16.12.85 se particularizan las inobservancias a los puntos 2.1.3 y 2.1.7.3 de la ya mencionada Comunicación "A" 49, con relación a la presentación de Formularios de declaración jurada firmados en blanco, por parte de la firma beneficiaria -Pelesur S.A.-, y a la realización de la inspección técnica con posterioridad al vencimiento de las operaciones, respectivamente (fs. 54).			
2.2 - Período infraccional: Acreditado desde el 21.03.85 y subsistente al 24.01.86 (fs. 74 y fs. 319).			
3 - Que el cargo 3 trata los "Desvíos en la suscripción e integración de un activo financiero dispuesto por el Banco Central".			
Menciona el informe acusatorio N° 461/99/91 que las Comunicaciones "A" 617, "A" 640 y "A" 641 disponen la constitución del activo financiero a más tardar el 22.04.85, pero el banco sumariado presentó recién el 04.07.85 una nota en la que sometía a aprobación de este Banco Rector el cálculo efectuado según su interpretación, y envió el 09.08.85 la transferencia de fondos de la cuenta corriente común a la de depósito especial por A 1.891.427, correspondiente al activo financiero al 30.06.85, con fecha valor 01.06.85, contabilizando el 08.08.85 la remuneración de dicho activo por los meses de mayo y junio de 1985, con fecha valor 30.06.85 (fs. 179, fs. 183/92 y fs. 319).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5 Act.	5	765
----------	--	---------------------------------	---	-----

A continuación señala que, ante la aclaración requerida por la comisión inspectora, el banco sumariado manifestó que había cometido un error en la integración de la Fórmula 4028 ya que debían haberse declarado A 617.170, con fecha valor 01.05.85, y A 1.274.257, con fecha valor 01.06.85, determinándose, por un lado, que la contabilización efectuada respecto del devengamiento del activo financiero no se justificaba, ya que al no haberse efectuado depósitos durante los meses analizados no procedía el cobro requerido por parte de este Banco Central y, por otra parte, que debido a la falta de suscripción e integración del activo financiero se debían abonar cargos por A 243.782 y A 599.188, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1985, respectivamente (fs. 19, punto 2, fs. 180, apartados b y c, fs. 191 y fs. 319/20).

Por último, se consigna a título ilustrativo que el banco sumariado dedujo de su posición de efectivo mínimo correspondiente al mes de junio de 1985, del saldo de cuenta corriente en este B.C.R.A., el promedio que debía haber constituido de activo financiero, declarando una deficiencia que implicó un cargo de A 100.720, beneficiándose la entidad sumariada en A 498.468 durante el mes de junio de 1985, como consecuencia de haber abonado un cargo por valor menor al que hubiera correspondido por no integrar el activo financiero (fs. 180 "in fine" y fs. 320).

Mediante Memorando de inspección se le comunicaron a la entidad las observaciones enunciadas, quien no las aceptó solicitando revisión de la posición de la comisión inspectora, siendo insuficientes los argumentos expuestos para variar la posición de este B.C.R.A. (fs. 8/9, punto VI.3, fs. 75/6, punto VI.3, fs. 93/4, punto VI.3, fs. 98, punto VI.3, fs. 101, punto VI.3, fs. 114, punto 1, providencia de fs. 116, fs. 238, punto VI.2, fs. 261, punto 2, fs. 267/8 y fs. 320).

3.1 - Que las Comunicaciones "A" 617, "A" 640 y "A" 641 están referidas a la suscripción e integración obligatoria, por razones de política monetaria, de un activo financiero del Banco Central por el crecimiento de los depósitos en caja de ahorros y a plazo, respecto de los saldos vigentes al 31.03.85 (capitales e intereses), en proporciones periódicamente determinadas.

En el Memorando remitido el 16.12.85 al banco sumariado se le indicó que no realizó durante los meses de mayo y junio de 1985 la suscripción e integración del activo financiero previsto por las normas imputadas, remitiendo el 09.08.85 la Fórmula 4028 por A 1.891.427. Se le hizo saber entonces que debía efectuar el pago del cargo previsto en la Comunicación "A" 640, punto 2, así como la actualización respectiva (Circular REMON I, Cap. I, punto 1.5.3) por el defecto de integración correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 1985 (fs. 55/6).

También se le comunicó en el comentado Memorando que debía rectificar las Fórmulas 4047 correspondientes a los meses citados, habida cuenta que en el renglón 13 del Cuadro A (Cuenta depósito especial) debía informarse el saldo promedio igual a 0 (cero) hasta la fecha en que se efectuó el depósito, mencionándose asimismo que no resulta procedente el cobro de la remuneración prevista en la Comunicación "A" 641, Anexo I, punto c) y su modificatoria -Comunicación "A" 680- por los meses de mayo y junio de 1985, ya que no existieron saldos promedios de depósitos en esos meses, tal como establece la normativa (ver fs. 56).

Se le exigió la presentación de la Fórmula 3030 para solicitar el débito por valor de A 251.159,83; A 247.441,90 y A 54.766,07, que este Banco Central acreditó el día 04.09.85, debiendo observar idéntico criterio para el mes de julio de 1985, y revertir el asiento de fecha 08.08.85 en el que se contabilizó, con fecha valor al 30.06.85, el resultado producido por la citada remuneración (fs. 56).

3.2 - Período infraccional: Acreditado durante el período mayo/agosto de 1985 (fs. 263).

4 - Que en relación al cargo 4 "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio", el informe acusatorio revela que de la revisión practicada del período julio 84-junio 85,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	3	766	6
----------	--	-------------------------------	---	-----	---

surgió que no se informaba al Directorio sobre las cuentas consideradas parcial o totalmente incobrables, como así tampoco se sometía a su consideración, en la primera reunión realizada, los controles efectuados (fs. 12, punto 2.a y fs. 320/1).

También pudo comprobarse que las tareas realizadas se circunscribieron a la confrontación de saldos, sin reflejarse la existencia de análisis sobre su consistencia y sin dejarse constancia escrita de los errores verificados y de las consecuentes observaciones (fs. 12, punto 2.a "in fine" y fs. 321).

4.1 - Que la inspección actuante a partir del 19.04.88 analizó el período comprendido entre el primer semestre de 1987/marzo de 1988, y comunicó las anomalías detectadas, tomando nota la entidad sumariada de las indicaciones formuladas (fs. 215/6, punto 8.2, fs. 52/3, punto IV, fs. 73/4, punto IV, fs. 236/7, punto III, fs. 246, punto III y fs. 321).

Estas consistieron en: ausencia de certificaciones de saldos bancarios, excepto en lo relacionado con los de cámaras compensadoras; control sobre la existencia de cheques en blanco pero sin agregar en el legajo respectivo los papeles de trabajo donde constara la numeración y cantidad de Fórmulas en blanco existentes; control de las cuentas con este B.C.R.A. pero omitiendo efectuarlo con relación a las cuentas con otros bancos del país y del exterior; falta de información al Directorio sobre las cuentas consideradas parcial o totalmente incobrables o de cobro dudoso.

4.2 - Período infraccional: Acreditado durante el período julio 84-junio 85, subsistente al 24.01.86, y entre el primer semestre de 1987/marzo de 1988 (fs. 321).

5 - Que el cargo 5 "Incumplimiento de normas sobre Auditorías Externas", se encuentra descripto en el informe acusatorio N° 461/99/91, en el que se expresa que se practicó una revisión de los papeles de trabajo sobre los balances trimestrales al 30.06.84, 30.09.84 y 31.03.85 y el anual al 31.12.84, pudiéndose comprobar deficiencias con las pruebas sustantivas 1, 10, 11, 17, 24 y 30 relativas a la circularización de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, la participación selectiva en la toma de inventario de bienes de uso y diversos, arqueos de oro y de efectivo, la verificación del saldo de cámaras compensadoras, arqueos de documentos y circularización de deudores (fs. 8/9 y fs. 321/2).

5.1 - Período infraccional: Acreditada al 30.06.84, al 30.09.84, al 31.12.84 y al 31.03.85 (fs. 322, punto b).

II - ex BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ahora BANCO DEL CHUBUT S.A. ver fs. 685, subfs. 1/5).

1 - Que se argumenta en la defensa (fs. 600/16), que el artículo 41 de la Ley 21.526 tiene la particularidad de no castigar a las entidades financieras como autoras o partícipes en conductas típicas, sino que establece una "responsabilidad solidaria" por las multas correspondientes a hechos que han sido materialmente realizados por otro. Que la determinación de involucrar a la entidad financiera en este sumario y hacerlo sujeto pasivo de una eventual sanción, no es más que una aplicación objetiva de una suerte de responsabilidad solidaria.

También agrega la defensa que la inserción de punición legislada en el inciso 6º del artículo 41 (revocación de la autorización para funcionar), impide conceptualmente hablar exclusivamente de responsabilidades extrapenales o meramente patrimoniales a cargo de los entes de existencia ideal.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5 Act.	5	7 767
Comenta la imposibilidad jurídica de aplicar una responsabilidad objetiva porque se oponen principios jurídicos diversos, entre los que consigna la inconducencia de sancionar sin ley anterior al hecho investigado, que defina claramente las conductas infraccionales y las consecuencias adjudicables.				
Arguye que la aplicación de las sanciones sobre esas bases es violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional, haciendo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48, en caso de aplicársele alguna sanción.				
Argumenta también que las actuaciones son consecuencia de inspecciones iniciadas mucho tiempo atrás, y que el sumario se regula por un procedimiento semiprivado establecido por la Comunicación "A" 90, que comporta un margen excepcional de discrecionalidad.				
Añade que este Ente Rector dicta, interpreta, y aplica la norma, sin que se perciba mediación racional alguna o discusión crítica previa a la imputación respecto de los hechos que se reputan infractivos, mencionando que si a esto se agrega el hecho de que la normativa es de las denominadas leyes "abiertas o en blanco", es decir, normas que deben ser complementadas por otras que regulan conductas contravencionales, cuya justificación aparente se encuentra en lo dinámico de la actividad financiera, se advierte con mayor rigor que el debido proceso no resulta resguardado.				
Especifica que en los cargos 1, 2 y 4 existen acusaciones sin precisar en qué consistían las transgresiones, ni qué norma resulta vulnerada, y que los períodos infraccionales son el paradigma de la ambigüedad, así como también que los defectos en la formulación de cargos no pueden subsanarse por ser manifiestos y obstaculizadores de las posibilidades defensivas, haciendo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48.				
2 - Que el descargo precisa la naturaleza de la entidad sumariada, su objeto social y las prohibiciones legales incorporadas en su Carta Orgánica, señalando que los inspectores de este B.C.R.A. hicieron abstracción de todo ello afectando distintas disposiciones de la C.N., particularmente su artículo 104.				
Con relación al cargo 1 expresa que no existió inadecuada ponderación del riesgo crediticio ya que ninguno de los créditos involucrados generó quebrantos, y que partiendo de las normas de creación del banco sumariado (artículos 3 y 10 inciso e, de la Carta Orgánica), sólo podrán orientar la asistencia crediticia a empresas ubicadas en Comodoro Rivadavia y Trelew, dedicadas a la actividad petrolera y textil, arguyendo que en tales condiciones resulta imposible hablar de infracciones formales y mucho menos pretender aplicar sanciones por ello.				
Inherente al cargo 2 señala que mucho tiempo atrás, se procedió efectivamente al pago de distintas sumas correspondientes a intereses punitorios por esa misma exportación, alegando que ese pago excluye la posibilidad de aplicar nuevas sanciones por el principio "non bis in idem", y que la aplicación de algún correctivo por esos incumplimientos insignificantes, o problemas de información, marcaría un notorio exceso en el ejercicio de la función de esta Institución.				
Respecto del cargo 3 destaca -refiriéndose a las normas- que nada era claro, salvo la disposición principal de la Comunicación "A" 617, que imponía la creación de un activo indisponible, y por tanto requirieron precisiones a funcionarios de esta Institución, quienes manifestaron que se crearía un formulario especial para el cálculo del activo a constituir y la remuneración que devengaría, "en función de lo cual se decidió aguardar a la resolución de estos aspectos operativos para integrar el activo por sus cifras correctas y definitivas, para evitar así posteriores informaciones rectificadorias, el pago de ajustes, etc." (fs. 611).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	768
----------	--	-------------------------------	-----

Expresa que el 04.07.85 se remitió, a la Gerencia de Control de Entidades Financieras, una nota con la interpretación de las disposiciones dictadas hasta ese momento, solicitándose una ratificación administrativa de lo obrado, y manteniéndose en todo momento fondos suficientes en cuenta para la suscripción del activo, además, de constituir el depósito indisponible, sin usar la franquicia dispuesta en el segundo párrafo del Anexo II a la Comunicación "A" 617. Luego admite que durante el mes de mayo de 1985, si bien no se efectuó la transferencia de fondos de la cuenta corriente común a la especial, se mantuvo efectivo en exceso a fin de neutralizar los fondos del activo financiero, abonándose el cargo por la deficiencia en el mes de junio de 1985, en que se restó de la integración del efectivo mínimo el saldo correspondiente a ese activo.

Argumenta que los inspectores se contentaron con detectar un supuesto incumplimiento sólo exteriorizado por la falta de presentación de una Fórmula, dejando en claro que no hubo beneficio de ninguna naturaleza ya que se mantuvo indisponible el activo tal cual lo establecía la norma en vigor. Menciona que se interpusieron recursos administrativos ante la pretensión de esta Institución de percibir cargos por este tema, por lo que solicita se unifique el tratamiento, consideración, y resolución del tema, formulando reserva de cuestionar la validez constitucional de una eventual doble punición en este irregular procedimiento.

En lo que hace al cargo 4 señala su imprecisión ya que no se trata de la omisión del cumplimiento de esos controles, sino la falta de información a otros estamentos del banco, añadiendo que se imputan otras supuestas infracciones de menor trascendencia que fueron materia de pertinente explicación.

3 - Que en lo referente a la construcción interpretativa efectuada por la defensa respecto a que la Ley N° 21.526 dispone responsabilidades a las entidades financieras por hechos cometidos por otros, procede puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive, correspondiendo destacar que las disposiciones regulatorias del sistema financiero no contemplan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado bien jurídico, tal como ocurre en el derecho penal sino que en este ámbito, el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero, es decir, el orden público económico.

Sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que: "... resulta poner de resalto que la sanción de multa, impuesta por el presidente del B.C.R.A. -art. 41 de la ley de entidades financieras- es de naturaleza administrativa y no penal..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 15.722/01, autos "B.C.R.A. RESOL 53/01 C/ CANOVAS LAMARQUE MONICA SILVIA S/EJECUCION FISCAL", sentencia del 18.05.04).

Respecto de la naturaleza del régimen legal emergente del artículo 41 de la Ley N° 21.526, cabe tener presente que la jurisprudencia en ningún momento dejó de considerar sanciones a las medidas aplicadas por la mencionada normativa. Al respecto expresó que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

En cuanto al carácter "abierta o en blanco" de la normativa aplicable, cabe remitirse a lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando dijo: "El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t.III, pág. 530, n° 358). En la norma regulatoria de la actividad financiera puede el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	769
----------	--	-------------------------------	-----

legislador, sin desmedro constitucional, haber remitido a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables (Confr. Fallos C.S. 300:392 y 443)" (Causa 38.676/99, sentencia del 18.04.00, autos "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA Resol 268/99 (Exp 39.002/85 Sum 610)".

Sobre la naturaleza de la responsabilidad a aplicar, argüido por la defensa, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "Tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades este Tribunal, en sentido concordante con el Sr. Procurador Fiscal de esta Cámara, ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática (in re 'Pérez Alvarez, Mario A. c/res. 402/83 B.C.R.A.', dictamen del 5/3/86 para la Sala III de esta Cámara)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, fallo del 19.02.98, Causa 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94").

En cuanto al cúmulo de roles conferidos al B.C.R.A., cabe responder con el siguiente pronunciamiento jurisprudencial que ha dicho que: "Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley 21.526 otorga al B.C.R.A. facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 18.05.06, en autos "Sunde Rafael José y otros c/BCRA – Resol. 114/04 – (expte. 18635/95 Sum Fin 881)".

En cuanto a todo lo manifestado por la defensa acerca de que la formulación de los cargos son el resultado de verificaciones efectuadas en la entidad tiempo atrás, resulta menester expresar que los cargos materia del presente sumario, se han formulado en base a las concretas constancias a las que accedieron los inspectores actuantes, las cuales no se sustentaron en consideraciones subjetivas, no quedando en claro si la expresión se refiere a la clase de contralor realizada o a la documentación analizada por los mismos.

A mayor abundamiento cabe resaltar que las imputaciones no fueron realizadas en forma genérica, por cuanto del Informe 461/99/91 (fs. 316/23) y de la Resolución N° 310 del 26.03.91 (fs. 324/5), surgen las facetas constitutivas de cada uno de los cargos imputados, describiéndose detalladamente los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas, y el material probatorio del que se pretende hacer valer.

4 - Que los intentos de la defensa no consiguen construir una explicación satisfactoria acerca de su obrar con respecto a los hechos imputados en el cargo 1, ni destruir las objeciones al quehacer crediticio de la ex entidad que distintas inspecciones le endilgan a lo largo del tiempo, en virtud de la concentración de cartera e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, entre los más importantes tópicos, dado que estos ilícitos nacen de la política crediticia que era resorte exclusivo del Directorio, a quien correspondía determinar las empresas prestatarias que se hallaban o no en condiciones de ser beneficiarias de créditos y, asimismo, establecer cuáles serían las falencias económico-patrimoniales de esas prestatarias que hicieran advertir sobre la inconveniencia para el otorgamiento de apoyo financiero.

En cuanto a la falta de perjuicio aducida con respecto al cargo 1 es preciso recordar "que no resulta causal de exculpación, la falta de perjuicio a terceros -extremo por lo demás no probado- toda vez que el bien jurídico protegido por el régimen represivo de la Ley 21.526 es la fe pública depositada

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	10 35 770
----------	--	-------------------------------	-----------------

en el sistema financiero y de cuya pureza es guardián el Banco Central de la República Argentina ...” (sentencia citada en el punto 3 del presente Considerando, párrafo quinto).

No obstante lo expuesto cabe consignar que la inspección actuante al 31.03.88 calificó como adecuados los aspectos referidos a política de crédito, perspectivas y actuación de autoridades, con excepción de lo atinente a organización y controles que fue considerada inadecuada (fs. 222), particularidades que serán tenidas en cuenta al momento de evaluar la responsabilidad de las personas sometidas a sumario.

El pago de intereses punitorios abonados con motivo de la prefinanciación de exportaciones de la que trata el cargo 2, no otorga validez a los actos cometidos en abierta colisión con las normas reglamentarias que -tal como ha sido acreditado- se reputan transgredidas en autos, debiéndose tener en cuenta que los cargos abonados por incumplimientos normativos, son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, y de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, aunque eventualmente versen sobre los mismos hechos, ya que apuntan a distintas consecuencias.

Además, respecto del argumento invocado acerca de la naturaleza de una doble punición por imposición de los “cargos” (entendido el término como sanción pecuniaria), la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular, estableciendo que “... No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526 que, si alguna semejanza tienen con la sanción de multa no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa N° 3, autos “La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/apelación, sentencia del 12.08.80).

Las alegaciones de la defensa con relación al cargo 3 y, en particular, en lo que respecta a las aclaraciones sobre la interpretación de las Comunicaciones “A” 617, “A” 640 y “A” 641, formuladas a este Banco Rector, como así también la decisión de esperar la creación de un formulario para el cálculo del activo a constituir, no se compadece con lo previsto en las comentadas Comunicaciones, que en ningún momento anunciaron la próxima creación de fórmula adicional alguna para la determinación del pago, previéndose solamente las Fórmulas 4027 y 4028 para realizar los movimientos de fondos -Anexo II a la Comunicación “A” 641, punto 4-.

Por otra parte, las citadas Comunicaciones “A” 640 y “A” 641, reglamentando el tema de la suscripción e integración del activo financiero, son de fecha 02 y 03.05.85, respectivamente, apreciándose por ello que el banco sumariado esperó prácticamente dos meses para remitir la nota de fecha 04.07.85 (fs. 183/4), no justificándose el proceder seguido en la especie por cuanto la consulta telefónica realizada a la Gerencia de Control de Entidades Financieras no los eximía de realizar la integración del activo correspondiente a los meses de mayo y junio de 1985 (ver fs. 93).

La admisión de que no se efectuó la transferencia de fondos en el mes de mayo de 1985 para integrar el activo financiero reglamentado por la Comunicación “A” 617, pretendiendo que tal omisión sea excusada por el mantenimiento de fondos suficientes para cubrir la integración, no es atendible, toda vez que la existencia de tales excedentes no relevaba a la entidad de atenerse a lo dispuesto en el Anexo II puntos 1 a 3 de la Comunicación “A” 641, que establecía la transferencia de fondos de la cuenta corriente común abierta en el Banco Central a la cuenta de depósito “Especial”, no resultando suficiente el mantenimiento de fondos suficientes en la cuenta corriente común (fs. 114).

Lo argüido con relación al cargo 4 sólo puede ser tenido como una endeble construcción dialéctica, debido a que no puede desconocerse que la obligación también imponía la carga de someter

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101 Act. 5	11 <i>YYI</i>
a conocimiento del Directorio, en su primera reunión, los controles efectuados, por lo que el accionar del banco sumariado no se ajustó a lo establecido por la normativa vigente.			
<p>En ese sentido tanto la inspección al 30.06.85 como al 31.03.88 constató la existencia de deficiencias organizativas, que repercuten en la confiabilidad de las informaciones generadas, las cuales se refieren a la falta de fluidez en los canales de información entre los distintos sectores y entre la Casa Central y las Sucursales, y carencia de sistemas computarizados, debiéndose realizar numerosas tareas en forma manual que insumía gran cantidad de tiempo afectando las tareas de control (fs. 22 y fs. 222), circunstancias que habrán de ser apreciadas para determinar si hubieran podido los sumariados modificar las consecuencias infraccionales de conductas que, mucho tiempo antes, ya habían generado la comisión de anomalías.</p>			
<p>5 - Que los hechos configurantes de los cargos imputados tuvieron lugar en el ex Banco de la Provincia del Chubut, siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>			
<p>En cuanto a la reserva federal deducida no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>6 - Prueba: La ofrecida, consistente en la instrumental agregada y la ya incorporada al expediente, fue proveída (ver fs. 614 vta., punto VIII y fs. 663), habiendo sido totalmente analizada la documental acompañada (fs. 615/6).</p>			
<p>7 - Que, por todo lo expuesto, cabe adjudicar al ex Banco de la Provincia del Chubut -ahora Banco del Chubut S.A.- por las irregularidades contenidas en los cargos 1, 2, 3, y 4 que se han formulado.</p>			
<p>III - Antonio Guillermo BRONZI (Presidente 21.12.83/11.12.87, fs. 118).</p>			
<p>1 - Que el sumariado presentó descargo (fs. 380/1), haciendo consideraciones generales relativas a la particular situación económico-financiera a desarrollar durante su gestión.</p>			
<p>Respecto del cargo 1 manifiesta que tanto la concentración de la cartera como la existencia de créditos incorrectamente garantizados, era una situación existente al comenzar su desempeño, encaminándose su esfuerzo a modificar esta situación, mediante la búsqueda de una mayor diversificación del crédito por sectores, y un incremento de las garantías existentes. Expresa que el banco jamás dio información distorsionada a esta Institución de manera deliberada.</p>			
<p>En cuanto al cargo 2 aduce que su actuación era posterior a la intervención y propuesta de los integrantes del Departamento de Comercio Exterior y Créditos, área que era nueva durante su gestión por lo que "... la falta de experiencia puede producir errores de procedimiento como en este caso pero no reviste gravedad y así solicito se tenga en cuenta ante la falta de perjuicios" (fs. 380 vta.).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	772	12
----------	--	-------------------------------	-----	----

Inherente al cargo 3 comenta que no puede decir más que lo que surge de las actuaciones, dado el tiempo transcurrido y la imposibilidad material de revisar los antecedentes, agregando que el Departamento de Contabilidad y Finanzas controlaba las relaciones técnicas las cuales -salvo la imputada- no merecieron discrepancia alguna con esta Institución. Solicita se considere la cuestión, como un problema de interpretación.

Con relación al cargo 4 dice que al recibir las conclusiones de la inspección se impartieron las directivas para corregir los procedimientos, peticionando se tenga en cuenta que la mora en ese período estaba dentro de los límites aceptables demostrando una prudente acción crediticia y un seguimiento por parte de los funcionarios del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la clientela.

2 - Que en concreto y más allá de las peculiares circunstancias del momento económico-financiero argumentado, la defensa no niega los hechos imputados bajo el cargo 1 aunque intenta morigerar sus efectos con explicaciones que no alcanzan a exculparlo de manera terminante. Así tenemos que los hechos infraccionales al 30.06.85 pudieron haber tenido origen en épocas anteriores al de su desempeño, pero no se puede evitar considerar que éstos en cierta manera se asentaran durante su gestión, pues no consta que ciertas anomalías sobre política crediticia hayan cesado por completo cuando se produjo la inspección al 31.03.88, sin perjuicio de resaltar que por éstas sólo debe responder hasta la época de su desvinculación. Sigue que el rol que caracterizaba al sumariado, como Presidente, le otorgaba una injerencia ejecutiva preeminente respecto de los demás en el manejo de los negocios sociales.

Los argumentos del prevenido con relación al cargo 2 no tienen consistencia suficiente para exculparlo, porque bastaba un accionar diligente inherente a la función desempeñada, para realizar la prevención o, en su caso, la rectificación de las faltas incriminadas.

La materia sobre la que versa el cargo 3 excede el pretendido campo de Contabilidad y Finanzas al que busca limitarlo la defensa, no pudiendo justificar las razones interpretativas esgrimidas alguna excusación por el negligente ejercicio de los deberes de vigilancia que se encontraban a su cargo, y que lo obligaban a respetar escrupulosamente las normas en vigor.

El proceder con respecto al cargo 4 no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas las obligaciones y deberes que le competían al asumir funciones de conducción en una entidad financiera, ya que las indicaciones vertidas luego de que la inspección detectara los hechos infracciones son extemporáneas. El sumariado contó con varios meses para dedicarse al ejercicio de sus funciones de dirección y control y, si en tal período no pudo detectar esta irregularidad a pesar de tratarse en las reuniones de Directorio, la conclusión que cabe extraer es que el desempeño de su labor directiva tampoco fue satisfactorio ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

En suma, la comisión de los cargos imputados pone de manifiesto que el sumariado, al propio tiempo que no tomaba en consideración las normas y reglamentaciones vigentes en temas que hacen a la actividad financiera, menos ejercía la obligación de supervisar el correcto cumplimiento de la legislación aplicable, permitiendo concluir -a la luz de los elementos obrantes en el expediente- que su actitud facilitó la comisión de las irregularidades imputadas, en áreas que se encontraban bajo su control y sucedieron durante la vigencia de su mandato.

3 - Pruebas: La informativa ofrecida (fs. 380 vta. y fs. 381), consistente en informes dirigidos a la entidad sumariada fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 662/3) la que, no obstante no haber sido cumplida, tampoco resultó indispensable para acreditar los hechos mencionados por la defensa en razón de que la documentación incorporada permitió suplir la ausencia de tales constancias probatorias.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 10 Act.	13 773
----------	--	----------------------------------	-----------

4 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Antonio Guillermo Bronzi por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, correspondiendo meritar el menor lapso de actuación con relación a los apartamientos 1 y 4.

IV - Jorge Rafael LABORDA (Vicepresidente 09.10.86/11.12.87, fs. 118), Ansel René DAVIES (Vicepresidente 02.01.88, fs. 118), Tedi Owen WILLIAMS y Victorio Antonio FASSIO (Directores 12.12.87, fs. 118), Néstor Raúl VEGA (Director 13.01.88, fs. 118), Julio Juan PACEK y Ricardo Alberto BROZZI (Directores 12.12.87, fs. 118), Alfredo Enrique PALMIOLI (Vocal 31.07.84/11.12.87, fs. 118), Ramón Edgardo RIZZO (Vocal 13.05.85/11.12.87, fs. 118), Miguel Angel GAUNA LAVAYEN, Juan José MAZQUIARAN y Mario Gregorio RASO (Vocales 31.07.84/11.12.87, fs. 118).

1 - Que, en la defensa conjunta (fs. 409/599), se rechazan "in totum" las imputaciones formuladas por no haberse configurado, en ningún caso -según dicen-, apartamientos a la normativa financiera durante sus desempeños, tachando de nulos a los cargos formulados por la carencia de la más mínima precisión, omisión de las implicancias que en cada caso configurarían violación a la normativa, y por la conducta activa u omisiva directamente vinculada a la norma transgredida.

Expresan, que la acusación indiscriminada sin señalar a las personas responsables de los supuestos desvíos, también agravia el derecho de defensa, señalando luego que las infracciones se relacionan con desajustes o desvíos prácticamente inmateriales, sin significación, e imposibles de detectar o conocer, derivados directamente de situaciones de carácter objetivo y, por lo tanto, imposibles de conjurar o controlar.

2 - A continuación, plantean cuatro cuestiones centrales para demostrar la improcedencia de la acusación y su natural consecuencia, esto es, la absolución o eximición de responsabilidad de los sumariados. Estos temas se refieren a la Cuestión Constitucional; el Marco Normativo; el Banco de Chubut (su organización y funcionamiento); El Velo de Ignorancia, el Cerco Informativo y la Causa Exculpatoria Suficiente y Válida.

Cuestión Constitucional: plantean como un grave error legislativo facultar a este Ente Rector para instruir sumarios y aplicar sanciones, apartando así a la justicia ordinaria del conocimiento y decisión de estas causas, por violentar la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Más adelante reiteran expresiones vertidas por la defensa de la entidad sumariada, por lo que se remite, en homenaje a la brevedad, a lo dicho en los cuatro últimos párrafos del punto 1, Considerando II.

Marco normativo: ponen de manifiesto que no han existido infracciones de ninguna índole y que, en todo caso, se produjeron, en la mayoría de los casos, hechos de escasa significación y de diferente interpretación, en otros, en especial con respecto al cargo 3. Luego manifiestan que este Banco Central ha sido dotado de una inmensa competencia legislativa, jurisdiccional y policial en similares términos a los expuestos en el punto 1, sexto párrafo del Considerando II.

Luego arguyen que el cuadro general del banco sumariado responde adecuadamente a los objetivos de solvencia, funcionalidad, y liquidez, que pretende el sistema financiero regulado y administrado por esta Institución, de lo que deducen que este sumario carece de toda sustancia y sólo es el fruto de la obsesión burocrática.

Banco de Chubut - organización y funcionamiento: debe considerarse la fisonomía propia de la entidad bancaria sumariada y su ubicación dentro del contexto general de la economía provincial

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	3 774	14
y nacional, destacando que cada gerente o funcionario de una sucursal opera con autonomía funcional, y debe decidir, en cada caso, situaciones de urgencia, no estando el Directorio en condiciones fácticas o jurídicas de saber o conocer los hechos, desvíos, o errores de interpretación. Los supuestos desvíos, las fallas de detalle, que no implican alteración del sistema de liquidez y solvencia, ni su consistencia funcional y patrimonial, no sólo no pueden constituir infracción, sino que tampoco pueden ser imputados a quienes carecen del dominio de la situación.				
El Velo de Ignorancia: se refieren a los presupuestos que viabilizan el régimen sancionatorio en materia de infracciones financieras, concluyendo que las imputaciones violentan el régimen infraccional de naturaleza penal disciplinario, porque lisa y llanamente no existe el presupuesto básico: autoría, e incluso, la infracción misma (ver fs. 419/20).				
3 - Que en cuanto al cargo 1 expresan que no hubo concentración de cartera en el sentido adjudicado "... sino concentración de la actividad financiera en los focos de actividad económica que lo demandaban", agregando que "... las disponibilidades del banco sumariado se orientaron a sostener y obtener provecho de esta situación" (fs. 422 vta.).				
Con respecto a la gestión institucional posterior al informe de fs. 2/25, señalan que la imputación carece de todo sentido con sólo advertir que el informe producido después de la segunda inspección, indica que se redujo en un 25% la concentración de disponibilidades debido a la astringencia crediticia, las altas tasas, y la grave crisis económico, social, y política.				
En lo concerniente a la no inclusión de algunos deudores en la Fórmula respectiva, argumentan que se trata de desvíos de menor cuantía, vinculados con información producida en las sucursales y delegaciones, de acuerdo a sus autonomías propias, imposibles de detectar y verificar por parte del Directorio, añadiendo que el cerco informativo expresamente admitido por los inspectores crea el velo de ignorancia que imposibilita el cabal conocimiento previo.				
En relación a la ausencia de elementos en los legajos, señalan que el Directorio o la Gerencia, al momento de informar a través de la Fórmula respectiva, no tiene posibilidad de conocer las deficiencias que pudieran existir siendo imposible de detectar, además se trata de detalles sin significación que no alteran las relaciones técnicas ni colocan en riesgo el patrimonio de la entidad, tal el caso de las apreciaciones sobre la investigación de activos financieros de la firma Supersil, que comporta un hecho ínfimo. También manifiestan que hay contradicción entre la acusación y las conclusiones de la inspección, ya que ésta manifiesta que los deudores son perfectamente identificables y sus antecedentes fáciles de interpretar, agregando en su descargo que la supuesta insolvenza en grado de riesgo de Tehuelches S.A. y COMIPASA, no pasa de ser "... una lucubración hiper racionalista de la inspección" pues ambos créditos fueron cancelados oportunamente (fs. 424 vta.).				
En lo que hace a las deficiencias detectadas por la inspección al 31.03.88, aseguran que se mencionan desvíos sobre los 50 principales deudores en la confección de Fórmulas pero sin precisión, producidos por las mismas causas anotadas en párrafos anteriores, a los que se atribuye escasa significación, e imposibilidad de verificación por parte de sus máximas autoridades.				
Explican, luego, que la razón superior del banco sumariado de asistir a la Provincia como Estado, hizo que el Directorio y la Gerencia admitieran, temporalmente, excesos en su cuenta corriente, aduciendo que "... el Ministerio de Acción Social tiene imperiosas obligaciones que cumplir y, a veces, casi siempre diría, no tiene los fondos disponibles para atender sus indiferibles obligaciones. Por eso gira en descubierto, y lo hace a cuenta de sus recursos presupuestarios que no				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 15 Act.	3	15 775
----------	--	----------------------------------	---	-----------

siempre están en tiempo ... Pero siempre pagó ... La prueba de ello está dada por la simple constancia de la inspección que señala la 'anomalía' sólo por el término de 20 días" (fs. 426).

Referente al cargo 2 expresan que la dimensión de los errores admitidos por el banco en las operaciones por u\$s 51.240 y u\$s 25.620 con la firma Pelesur S.A., no constituye propiamente una infracción. Comentan que esos errores no causaron perjuicio alguno, ni que hay en ellos maniobras fraudulentas. Manifiestan que el uso del plazo máximo de 180 días para reintegrar las divisas está penalizado con intereses punitarios que el Directorio de Banco del Chubut abonó oportunamente a esta Institución. Aducen que no se trata de una operatoria frecuente, demostrativa de la vocación de soslayar la norma, destacando que las otras cuestiones adicionales, tales como, una declaración jurada en blanco y la inclusión en una Fórmula equivocada, son detalles sin significación. Agregan que desconocían la situación y recién fueron informados por la inspección, disponiendo por ello una auditoría y la iniciación de un sumario, impartiendo además instrucciones a los encargados de la sucursal sobre el estricto cumplimiento de las normas de este Ente Rector.

Sobre el cargo 3 sostienen que el banco resistió la exigencia de este Banco Central porque sostenía que había cumplido con la Comunicación "A" 617, mencionando los hechos que fueron tratados al analizar los argumentos de la defensa de la entidad sumariada con relación al ilícito 3 (puntos 3 y 4 del Considerando II), donde cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

En lo que respecta al cargo 4 aducen que la facultad de corrección es abusiva debido a un exceso de interpretación o sobreinterpretación, pues la imputación no tiene sustento alguno. Arguyen que la acusación no sólo resulta fantástica sino que contradice de modo manifiesto las conclusiones de fs. 22/3, pues el inspector sostiene en los apartados 1) y 2) que las previsiones representan el 1,4% del total de la cartera, margen estimado adecuado, reconociéndose en el apartado 20) que los controles son realizados en tiempo y forma, para sostener en el apartado siguiente que si se realizan los controles no se analiza la consistencia de los saldos, ni se indica ningún desfasaje. Luego se refieren a los desvíos provenientes de la segunda inspección y, sobre el particular se interrogan en qué documentos se sustenta la inexistencia de certificaciones de saldos bancarios ya que en el sumario no hay elemento alguno que sustente esa falla.

4 - Que los planteos referidos a supuestas deficiencias de la acusación, y excesos de funciones a cargo de este Ente Rector, deben desestimarse conforme a lo ya manifestado en el Considerando II, punto 3.

En cuanto a la atribución de funciones otorgadas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, cabe expresar que el presente sumario se instruye en razón de existir hechos y conductas acaecidos en una entidad financiera que pueden devenir en infracciones a la comentada Ley, y las normas reglamentarias de la actividad financiera. Es esa Ley que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, otorgándole la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia, realizando en virtud de ese mandato la actividad jurisdiccional que no puede ser declinada ni transada, pues la ley no prevé que ello acontezca.

En cuanto a la Cuestión Constitucional referida a la delegación de facultades legislativas a la que la defensa asigna carácter inconstitucional, resulta apropiado recordar las manifestaciones vertidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal: " (...) la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria, discernida por el artículo 86 inc. 2 de la Constitución Nacional (Fallos 300:443)" (fallo citado en el punto 3, cuarto párrafo del Considerando II).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	776
----------	--	-------------------------------	-----

No puede entenderse que las irregularidades fueran imposibles de controlar, toda vez que dos inspecciones de esta Institución detectaron los desvíos. Por otra parte, si se hubiera dado estricto cumplimiento a las normas transgredidas obviamente las inspecciones actuantes no hubieran detectado las irregularidades imputadas y exigido en consecuencia una conducta regularizadora pues las transgresiones no se hubieran producido.

En cuanto a la tercera cuestión previa, más allá de la autonomía funcional de un gerente de sucursal, lo cierto es que las irregularidades no podrían concretarse sin que el órgano de conducción de la ex entidad integrado por todos los sumariados tomara conocimiento de las operaciones, no pudiendo válidamente alegar los sumariados el total desentendimiento de esas atribuciones.

Con relación a la cuarta y última cuestión previa (cerco informativo) resulta oportuno citar la doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal cuando expresa que "... las exigencias relativas a la punibilidad del obrar de los recurrentes no están previstas en el sistema represivo derivado del ejercicio del poder de policía en el ámbito financiero, puesto que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 solamente requiere, para desencadenar la aplicación de las sanciones que en él se establecen, que se verifique -como en la especie- una infracción a las referidas normas (legales y reglamentarias), con prescindencia de las formas de culpabilidad que se apliquen a la consumación de las irregularidades, aspectos que, en todo caso, se deberán tener en cuenta para graduar la sanción" (BANCO OBERA COOPERATIVO LTDO. s/Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 171/82 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA).

5 - Que los argumentos vinculados al cargo 1, específicamente el tema de la concentración de la cartera crediticia, no tienen consistencia suficiente para su exculpación, pues el apoyo crediticio brindado a los 50 principales clientes al 30.03.88 absorbió el 52,17% del sector privado no financiero, por lo que la reducción no fue del orden del 25% como afirma la defensa sino del 18,03% (ver fs. 221, punto 1), resultando evidente que la comentada disminución sólo se produjo luego de que la inspección actuante observara la considerable concentración experimentada al 30.06.85 -70,2%-.

La supuesta imposibilidad de control de los desvíos en la integración de la Fórmula 3827, no alcanza a refutar las valoraciones efectuada por la inspección, toda vez que ese aspecto de la política crediticia, fijado por el órgano de conducción del que los sumariados formaban parte, se caracterizó por la absoluta desatención de las normas dictadas por esta Institución, lo que evidencia que no se tomaron medidas eficaces y energicas tendientes a encauzar las irregularidades enrostradas dado que las falencias sobre la integración de la Fórmula 3827 y la información sobre los 50 principales deudores al 30.03.88, constituyen reiteración de las que advirtiera la inspección anterior - 30.06.85- (fs. 238, punto 5).

En cuanto a la integración de los legajos crediticios excede el pretendido campo administrativo -interno y subordinado- al que intenta limitarlo la defensa, toda vez que el sustrato infraccional queda enmarcado por el desarrollo de una operatoria crediticia irregular, cuya puesta en marcha pudo haberse iniciado en estratos inferiores e incluso auxiliares, pero que no se concreta formal y materialmente sin que el órgano de conducción autorice el otorgamiento (sea de manera directa o por delegación) de los créditos cuyos legajos aparecían incompletos.

Incluso el hecho de que los créditos otorgados a Supersil, Tehuelches S.A. y CO.MI.PA. S.A. fueran finalmente cancelados no acredita que se hubiera efectuado una adecuada ponderación crediticia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5	17
En cuanto a la incorrecciones informativas en las Fórmulas 3519 y 3827 detectadas por la inspección al 31.06.85, cabe expresar que la anomalía existió aunque la defensa pretenda restarle entidad como transgresión en virtud del exiguo número de casos en que se registró ya que ese incumplimiento fue nuevamente constatado por la inspección actuante al 31.03.88 en lo que hace a la Fórmula 3827, debiendo ponerse de resalto que la infracción se encuentra consumada cuando las inspecciones verifican el incumplimiento, como también que las normas dictadas por esta Institución deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero.				
La argumentación referida a la asistencia al Ministerio de Acción Social, denota el apartamiento a las prescripciones normativas de la Comunicación "A" 282, debiéndose tener en cuenta que la defensa no invoca ni prueba no haber podido cumplir con la normativa vigente, revistiendo su total falta de acatamiento cierta gravedad visto la función que les corresponde a las entidades financieras, y que importa para quienes la dirigen una significativa responsabilidad.				
La consumación del cargo 1 no ha sido ajena al área de gestión y supervisión del Directorio, conforme se desprende de las actas de Directorio obrantes a fs. 710, subfs. 40/61, supone que con un mínimo de diligencia, inherente a la función desempeñada, hubiera sido suficiente para realizar la prevención o, en su caso, la rectificación de las faltas incriminadas.				
Las explicaciones vertidas con relación al cargo 2 no resultan satisfactorias, ya que no se cuestionan las garantías con que contaban las operaciones pendientes, sino la falta de acatamiento a la Comunicación "A" 49 que involucran a los sumariados entre los encargados de su cumplimiento, infracción que ya estaba consumada cuando la inspección verificó su incumplimiento, habiendo la entidad instruido sumario y dado recomendaciones tratando de corregir la conducta total o parcialmente, con posterioridad.				
Con respecto a lo argüido sobre el cargo 4 en torno a la supuesta contradicción en las conclusiones de la inspección al 31.06.85 vertidas a fs. 22 (puntos 1 y 2) acerca de las previsiones, y la realización de los controles expuesta a fs. 23 (punto 20), debe desestimarse ya que la configuración de los hechos antirreglamentarios imputados quedaron claramente delimitados de la siguiente manera: "En general, los controles de la Circular B-682 son realizados en tiempo y forma, observándose el incumplimiento, solamente para el punto 1.2.1 -Cartera de Créditos- y el sometimiento a consideración del Directorio, que no pudo constatarse" (fs. 23).				
Las deficiencias en punto a la existencia como a la prueba de las imputaciones, no se condice con la respuesta de la ex entidad al Memorando cursado por este Ente Rector de fecha 24.08.88, con motivo de la inspección al 31.03.88, toda vez que en esa oportunidad reconoció conocer las anomalías señaladas y, que tomó "nota de la observación formulada" (fs. 246), por lo que los argumentos ensayados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos reprochados.				
6 - Que la principal obligación de los sumariados como miembros del Directorio del ex Banco del Chubut era dirigir y conducir los destinos de la ex entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado ejercer las facultades que les competía les hace incurrir en responsabilidad, dado que las infracciones fueron cometidas por la ex entidad financiera y el accionar de ésta obedece al comportamiento de los sumariados por tratarse de componentes de su órgano de conducción.				
Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	3	778 18
----------	--	-------------------------------	---	--------

competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

Siendo que los sumariados miembros del Directorio -en razón de su mismo rol- tenían a cargo obligaciones jurídicas y atribuciones técnicas como para ejercer y promover los controles indispensables de la actividad de la ex entidad y verificar el correcto funcionamiento de la misma, el haber omitido el cumplimiento de esas potestades les apareja responsabilidad por la comisión de los ilícitos 1 y 4, correspondiéndoles también responsabilidad a los señores Palmioli, Rizzo, Gauna Lavayen, Mazquiaran y Raso por la comisión de los apartamientos 2 y 3.

Los hechos configurantes de los cargos 2 y 3 ocurrieron fuera del lapso de actuación de los sumariados Laborda, Davies, Williams, Fassio, Vega, Pacek y Brozzi, por lo que resulta procedente decretar su falta de responsabilidad.

7 - Pruebas: La prueba documental acompañada a fs. 448/599 ha sido analizada (fs. 433/vta. y fs. 434, puntos 1 y 2). La instrumental ofrecida (fs. 434, punto 3) fue cumplida de conformidad con la documentación acompañada a fs. 710, subfs. 4/86, mientras que la ofrecida a fs. 434, punto 4, referida a la Carta Orgánica del banco sumariado, no obstante no haber sido cumplida no resultó imprescindible para la dilucidación de los hechos controvertidos. La testimonial ofrecida (fs. 434, punto 5) si bien fue proveída a fs. 663, no fue cumplida debido a que los peticionantes no suministraron el correspondiente interrogatorio previsto en la Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.8.2 conforme lo solicitado por la instrucción sumarial.

8 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Alfredo Enrique PALMIOLI, Ramón Edgardo RIZZO, Miguel Angel GAUNA LAVAYEN, Juan José MAZQUIARAN y Mario Gregorio RASO por los ilícitos 1, 2, 3 y 4, cupiendo ponderar la menor actuación de todos los nombrados en el caso de los ilícitos 1 y 4, como así también la situación del segundo de los mencionados quien, además, se desempeñó por menos tiempo en el caso de esos cargos y el 2. A los señores Jorge Rafael LABORDA, Ansel René DAVIES, Tedi Owen WILLIAMS, Victorio Antonio FASSIO, Néstor Raúl VEGA, Julio Juan PACEK y Ricardo Alberto BROZZI les corresponde la atribución de responsabilidad por los cargos 1 y 4, respecto de los cuales cabe ponderar su menor actuación, y decretarles asimismo absolución por los cargos 2 y 3.

V - Edgardo Juan GODOY (Vocal 31.07.84/11.12.87, fs. 118, fs. 710, subfs. 17 vta.).

1 - Que al sumariado se le cursaron las notificaciones de apertura del presente sumario al domicilio conocido por esta Institución y al informado por la Policía Federal Argentina (fs. 329, fs. 379, fs. 325/7 y fs. 636/8), constando a fs. 643 la devolución de la dirigida a este último domicilio.

También se cursó nueva notificación al domicilio informado por la entidad sumariada (fs. 650/1), sin que conste su recepción (ver fs. 655). Atento ello se notificó por edicto (ver fs. 657), sin que se presentara a estar a derecho.

La inacción procesal no constituye presunción en su contra, y su situación será analizada en base a las constancias del sumario.

Respecto del análisis de los cargos imputados y su acreditación corresponde remitirse al Considerando I "brevitatis causae".

2 - Que el ejercicio de la función directiva llevaba implícita la obligación de velar por la fiel observancia de las disposiciones que conforman los diversos regímenes transgredidos,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101 Act.	3	779	19
observándose en autos la inexistencia de circunstancias exculpatorias válidas, ya que el sumariado no integraba el órgano de conducción de cualquier sociedad, sino el de una entidad dedicada a operar en un sector tan sensible como es el financiero, teniendo la autoridad suficiente para impedir la comisión de los cargos imputados pero que no la empleó.					
Las constancias de fs. 710, subfs. 19/85 demuestran su participación en reuniones de Directorio en las que tomó conocimiento de créditos concedidos por la entidad financiera, no constando elemento alguno que ilustre discrepancia u oposición alguna, correspondiéndole, por ende, responsabilidad.					
3 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Edgardo Juan GODOY por los ilícitos 1, 2, 3 y 4, debiéndose ponderar la menor actuación en el caso de los ilícitos 1 y 4.					
VI - Raúl CASARES (Gerente General 01.02.85, fs. 118).					
1 - Que, el sumariado presentó su descargo en forma conjunta con los involucrados citados en el Considerando IV, por lo que las argumentaciones defensivas y las imputaciones ya fueron expuestas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho Considerando donde se remite "bretatis causae".					
2 - Que en relación a su función, cabe señalar que la Gerencia General supervisa jerárquicamente a las distintas área de la ex entidad; es la función de mayor envergadura dentro de la escala burocrática y la encargada de la administración general, recayendo entre sus obligaciones, primordialmente, la de tomar conocimiento e intervenir, a través de las gerencias o de los departamentos respectivos, en las operaciones que se realizan en todas las filiales y sucursales, siendo el nexo técnico indispensable entre aquéllas y el Directorio.					
Atento el estado de cosas imperante en la ex entidad surge que el sumariado ejerció sus funciones en forma poco diligente, máxime teniendo en cuenta que un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, sino que la importancia de la función ejercida lo dota de amplias facultades en el manejo de una entidad con suficiente autoridad para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios o para dejar constancias de las desviaciones que se producían (doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo dictado en autos "BERCHIALLA, Luis s/rec. C/resolución 347/74 B.C.R.A.").					
Estando encargado de coordinar a las distintas instancias jerárquicas subordinadas que le reportaban y, a través suyo al Directorio, se desprende que su intervención en los hechos antirreglamentarios fue ineludible porque caían bajo el área de su específica supervisión, aspecto que - como se ha visto- omitió cumplimentar.					
Al respecto, cabe tener en cuenta que los controles mínimos establecidos por la Circular "B" 682, fueron delegados por el Directorio al Departamento de Auditoría Interna, Inspección General (fs. 23, punto 18), en razón de lo cual aparece el rol ejercido con virtualidad suficiente como para involucrarlo con los hechos infraccionales, toda vez que surge de las constancias sumariales (ver Informe 712/1679/85, fs. 10) que contaba con poder de decisión necesario para advertir la ocurrencia de los hechos cuestionados, pues ese sector se halla bajo su dependencia jerárquica. Reviste particular interés lo señalado por la inspección al 30.06.85 con relación a las observaciones de la labor efectuada en virtud de lo dispuesto por la Circular "B" 682: "... de los papeles revisados, se desprende que las tareas realizadas se circunscriben a la confrontación de saldos informados, oportunamente a casa central, por cada una de las sucursales visitadas y a los registrados por las mismas. No queda reflejado en ellos, la existencia de análisis sobre la consistencia de dichos saldos" (fs. 12).					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 10 Act.	5	20 780
----------	--	----------------------------------	---	-----------

En definitiva, dadas las características del cargo en análisis, en íntima relación con las funciones desempeñadas por el incoado, y evidenciándose que en el ejercicio de sus funciones tuvo una conducta negligente que no le permitió conocer e impedir el progreso de los hechos irregulares imputados, corresponde responsabilizarlo por el mismo.

En consecuencia, en la especie se trata de hechos que no sólo no eran ajenos a la órbita de sus funciones, sino que las constancias de autos indican su conocimiento y directa o material intervención en diferentes tramos de las irregularidades que se le imputan (fs. 64, fs. 80/2, fs. 100, fs. 186/9), lo que demuestra que incumplió los deberes a su cargo, sin que conste en estos obrados, que haya tratado de corregir las anomalías existentes o bien, promover que se las enmendará, correspondiéndole, por ende, responsabilidad.

3 - Pruebas: Corresponde remitir a lo dicho en el punto 7 del Considerando IV, donde ha sido tratado el ofrecimiento probatorio deducido.

4 - Que, por todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Casares por los cargos 1, 2, 3 y 4, correspondiendo ponderar su menor lapso de actuación en el caso del último de los ilícitos.

VII - Luis Bautista VENTURINI (Gerente General 16.12.87, fs. 118).

1 - Que, en su escrito de defensa (fs. 653/4), expresa que en razón de haberse desempeñado como Gerente General, entre el 16.12.87 y el 10.04.89, su eventual responsabilidad debe circunscribirse al cargo 1, relacionado con los estudios practicados al 31.03.88 por la inspección actuante.

Con relación a dicho cargo dice que se dejó constancia en la respuesta de la entidad sumariada al Memorando de Conclusiones de la inspección (fs. 245, apartado I, punto 1), que se tomó nota de las observaciones formuladas, indicándose, además, que se reiteró a las filiales la necesidad de cumplimentar la Comunicación "A" 49, en especial, lograr la totalidad de los elementos que permitan ponderar el apoyo crediticio a brindar. Pero las significativas distancias de las sucursales del banco sumariado, la deficiente red de telecomunicaciones existente en la provincia, hizo difícil y costoso el control y seguimiento de estos aspectos desde la Casa Central.

Admite desvíos en la confección de la Fórmula 3827, sosteniendo que el ex banco no contaba con un sistema de computación integral, abarcativo de la totalidad de la operatoria, lo que originaba desajustes en la confección de las informaciones, pues la consolidación de los saldos de deudores se efectuaba en forma manual, tanto en las sucursales como en la Casa Central. Se abocaron entonces a la confección de un plan de sistematización integral que incluía el desarrollo de una red de telecomunicaciones propia, en virtud de la deficiente transmisión de datos, habiéndose efectuado estudios y relevamientos hasta la fecha de su desvinculación -10.04.89-.

Respecto del exceso al límite establecido por la Comunicación "A" 467, punto 6.1 en la asistencia crediticia a Obras y Proyectos de Ingeniería Civil S.R.L., que era de A 70,4 miles, arguye que representaba escasamente el 9,4% de la deuda de la unión transitoria de empresas que aquélla integraba (A 748,7 miles), y que era el único apartamiento normativo registrado en la cartera activa total del banco que alcanzaba A 180.058 miles, según se desprende de fs. 206.

Inherente al descubierto de A 154,8 miles registrado desde el 04.03.88 al 31.03.88 por la cuenta corriente N° 200215/3 del Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud, destaca que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 161 Act.	781	21
----------	--	-----------------------------------	-----	----

fue otorgado para la compra de una partida de vacunas necesaria para encarar una campaña sanitaria en la provincia, que representaba el 0,088% sobre el total de la cartera (A 180.058 miles), y que se mantuvo por escasos cuarenta días.

Con relación al cargo 3 expresa que su participación se limitó a la suscripción de una nota explicativa de fecha 02.06.88 obrante a fs. 112, sobre la interpretación dada a la integración del activo financiero dispuesto por la Comunicación "A" 617.

2 - Que no le asiste razón al sumariado cuando alega que el único cargo que lo alcanza es el 1, por cuanto la inspección encarada al 31.03.88 también encontró deficiencias en los controles a cargo del Directorio (cargo 4) las que, por ende, fueron cometidas durante su desempeño como Gerente General, hechos infraccionales por los que ahora deberá responder; en el caso del último de estos ilícitos, en razón de la delegación de la tarea en el departamento de Auditoría Interna, Inspección General por parte del Directorio, área que se hallaba bajo su supervisión directa, de conformidad a lo ya expuesto en el Considerando VI, punto 2, al que se remite, no pudiendo de manera alguna negar falta de responsabilidad por la comisión de los mismos. Asimismo, deberá ponderarse al momento de evaluar la sanción a aplicar al prevenido la circunstancia sobre el menor desempeño de funciones dentro del período total de duración de tales irregularidades.

La argumentación defensista sobre el ilícito 1 resulta inconsistente para desvirtuar el incumplimiento de los deberes propios de la función desempeñada.

En cuanto a los excesos incurridos en la asistencia a la firma Obras y Proyectos de Ingeniería Civil S.R.L. de haber asumido sus funciones correctamente, podría haber neutralizado la comisión de los hechos imputados aún cuando la habitualidad no haya sido la nota característica. Por otra parte, las normas contenidas en la Comunicación "A" 467 no establecen fases o proporciones en base a las cuales existirían o no apartamientos a las exigencias impuestas, por lo que el porcentaje de deuda que representaba Obras y Proyectos de Ingeniería Civil S.R.L. en el endeudamiento total de la unión transitoria de empresas que conformaba resulta inadmisible a los efectos de lograr excusación.

La alegada falencia informativa resulta inaceptable ya que ello no lo eximía del cumplimiento de las funciones y deberes a su cargo en cuanto máximo funcionario dentro de la escala administrativa.

3 - Que con referencia al alcance de las funciones que le correspondían al señor Venturini como gerente general, se señala que éste debía encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en el ex banco, debiendo ponderarse que las anomalías 1 y 4 se refieren a las falencias detectadas por la inspección actuante al 31.03.88 -época en que él había asumido funciones en el cargo-, alguna de las cuales constituían reiteración de las ya observadas al 31.06.85.

La función desempeñada revestía la de mayor envergadura dentro de la escala burocrática, no existiendo pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando así a salvo su responsabilidad, sino que por el contrario las constancias de fs. 244/7 acreditan el total reconocimiento de los procederes que dan origen a los cargos 1 y 4, respecto de cuyas observaciones el sumariado se limitó prácticamente a tomar nota. Sin perjuicio de lo expuesto, se deberán meritar las pocas operaciones o ilicitudes verificadas durante su mandato, lo que incidirá al graduarse el quantum de su sanción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	22 782
----------	--	-------------------------------	-----------

Con relación a los cargos 2 y 3 cabe considerar que éstos tuvieron lugar en el lapso en el que el sumariado aún no desempeñaba funciones de Gerente General, por lo que cabe absolverlo por esos cargos.

4 - Que, por todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Bautista VENTURINI por los cargos 1 y 4, correspondiendo ponderar, en ambos casos, su menor lapso de actuación.

VIII - Humberto Francisco VEIGUELA (Auditor Externo).

1 - Que el nombre completo del sumariado es como figura en el título. En su descargo (fs. 617/22), plantea la prescripción de la acción interpretando que al referirse las pruebas sustantivas imputadas a los balances anuales y no a los trimestrales, el único alcanzado por presuntas infracciones es el cerrado al 31.12.84, considerando que habiendo sido suscripta la Resolución de Apertura N° 310 el 26.03.91, el plazo de prescripción se encuentra vencido. Destaca más adelante que su desvinculación de la entidad sumariada se produjo con la firma del balance trimestral al 31.03.85, no encontrándose, por lo tanto, comprendido dentro de las posibilidades de interrupción de la prescripción, tal como lo prevé el comentado artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Aduce también que las consideraciones vertidas con relación a la prescripción se ven reafirmadas por las disposiciones de la Comunicación "A" 1360, que exige al profesional la conservación de sus papeles de trabajo como evidencia de la tarea realizada por un plazo de seis años.

2 - Que, en subsidio, responde sobre los hechos imputados, pero circunscribe el descargo al estado contable anual al 31.12.84, por considerar que es el único al que se aplican las pruebas sustantivas reprochadas.

Referente a las Pruebas Sustantivas 1 y 10, menciona que los papeles de trabajo de arqueos de efectivo de los auditores internos de la entidad sumariada, fueron considerados como prueba suficiente para satisfacer la razonabilidad de las disponibilidades declaradas y el control de los documentos. En cuanto a la Prueba Sustantiva 17, comenta que la significación de los saldos involucrados no representa la necesidad absoluta de revisión, ya que su monto al 31.12.84 sólo ascendía al 0,43% del activo total, destacando respecto a la Prueba Sustantiva 11 que solicitó a la entidad sumariada que procediera a la circulación de saldos deudores al 31.12.84, basándose la muestra en los 50 principales deudores, de los que se obtuvieron respuestas tardías sólo de 6.

Atinente a la Prueba Sustantiva 24 reconoce que la entidad sumariada no realizó los inventarios físicos de bienes de uso y diversos, en el período referido, pues consideró aceptable el inventario del período anterior, y que a raíz de la realización de otras pruebas sustantivas y verificaciones visuales realizadas "in situ", pudo comprobar que los principales bienes de la entidad continuaban integrando el activo. En apoyo de su planteo cita lo previsto en las normas mínimas sobre Auditorías Externas que establece la posibilidad de no aplicación de alguno de los procedimientos mínimos mencionados, cuando las cifras involucradas en las cuentas u operaciones correspondientes, no sean significativas, con relación a los estados contables tomados en su conjunto.

Con relación a la Prueba Sustantiva 30 admite no haberse llevado a cabo porque su experiencia de varios años le ha demostrado que el porcentaje reducido de respuesta significa una descalificación de la eficacia del procedimiento y el alto costo del mismo, considerando apropiado por ello aplicar técnicas alternativas sobre la razonabilidad de los saldos involucrados, como por ejemplo, comprobaciones visuales demostrativas de la existencia de las obligaciones, que permitían constatar además cancelaciones y renovaciones posteriores.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 783 Act.	23
----------	--	-----------------------------------	----

Más adelante explica que la constatación de omisiones secundarias aisladas en modo alguno impiden o dificultan la verificación del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, tornándose inaplicable la aplicación de una sanción ante la inexistencia de daño o perjuicio tanto para el banco sumariado como para este Ente Rector.

3 - Que no asiste razón al sumariado cuando afirma que las Pruebas Sustantivas imputadas, esto es, las Nros. 1, 10, 11, 17, 24 y 30, sólo se refieren a los balances anuales, pues la norma reglamentaria que se reputa incumplida claramente establece que la última de las pruebas mencionadas –la N° 30- es aplicable a los estados contables trimestrales imputados -al 30.06.84, al 30.09.84, y al 31.03.85-, de lo que surge de manera indubitable que el plazo de 6 años establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526 fue efectivamente interrumpido por la resolución de apertura sumarial.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a la conservación de los papeles de trabajo por el plazo de 6 años, toda vez que de las pruebas documentales se extrae con nitidez que las Pruebas Sustantivas Nros. 17, 24 y 30 no fueron llevadas a cabo (ver fs. 8 y fs. 23), por lo que no puede válidamente alegarse que la labor se encuentre efectivamente reflejada en los papeles de trabajo. Por otra parte, los papeles de trabajo del sumariado no se invocan como necesarios para rebatir la imputación formulada, ni constituyen, en definitiva, elementos decisivos e indispensables, a los fines de acreditar la labor reflejada en dicha documentación.

En razón de lo expuesto procede rechazar el planteo de prescripción articulado.

4 - Que las alegaciones con respecto a la Pruebas Sustantivas 1 y 10 no permiten exculparlo porque la norma le impone efectuar arqueos sorpresivos sobre las existencias de oro, efectivo, órdenes de pago del B.C.R.A., documentos, garantías, aceptaciones y valores comprados, y esa tarea debió implementarse de la manera indicada, resultando insuficiente contentarse con la efectuada por los auditores internos, ya que su actuación parecería circunscribirse a una tarea puramente teórica que no tendría que plasmarse en la realización material de controles determinados.

Además surge de las constancias de autos la insuficiencia del arqueo de documentos cumplido, realizado sólo a seis de ellos en la Casa Matriz, y que encontrándose diferencias en la mitad hubiera meritado la ampliación de la muestra estudiada (ver fs. 9).

En efecto, el sentido de la tarea a cargo del sumariado es formular alguna observación en caso de ser necesario y, a tal efecto, los papeles de trabajo de los auditores internos carecen de eficiencia, son ineficaces por cuanto no advierten sobre lo no conocido sino que se limitan a lo sumo a reafirmar lo que ya había sido verificado por los mencionados profesionales, resultando oportuno reproducir lo expresado por la inspección respecto a la naturaleza del trabajo que servía de apoyo al trabajo del sumariado: "... la tarea realizada por la auditoría interna de la entidad no es de una calidad tal que la haga confiable" (ver fs. 9).

La explicación formulada respecto a la Prueba Sustantiva 11 lleva a idéntica conclusión pues la indebida delegación en funcionarios del banco sumariado es una enunciación no apta para acreditar que los controles fueron ejercidos en la forma requerida, acreditándose incluso que las respuestas recibidas fueron escasas pues fueron obtenidas con posterioridad al cierre de su labor, como también que existían fallas de control interno detectadas por él mismo que debían haber actuado como impedimento para reposar en dicha información (ver fs. 61).

La omisión del cumplimiento de la prueba sustantiva N° 17 en virtud de que los saldos involucrados no tornaban necesaria su realización, escapa a toda lógica porque ella se refiere a la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 10 Act.	24 5	T84
revisión de los saldos pendientes por operaciones de cámara compensadora y canje de valores, mediante cotejo de su cancelación posterior con extractos y liquidaciones dentro de los plazos correspondientes, con independencia del monto de tales saldos, con el objeto de investigar los motivos en caso de demora.				
<p>En cuanto a la Prueba Sustantiva 24 se extrae de sus propios dichos la total admisión sobre la falta de realización, señalándose que si la entidad no efectuaba los inventarios físicos de bienes de uso y diversos tampoco el sumariado formuló reparos ante la omisión detectada ni instó a que se realizaran. Lo argüido con respecto a la Prueba Sustantiva 30 no puede admitirse, ya que aunque la experiencia indique su inutilidad esta tarea no puede ser omitida y, en todo caso, debió ser sustituida por otra apropiada de la que no existen constancias sobre su realización.</p>				
<p>En suma, se encuentra acreditado que el sumariado no realizó las pruebas sustantivas Nros. 17, 24 y 30, ni tampoco efectuó las Nros. 1, 10 y 11 con un alcance aceptable (fs. 23).</p>				
<p>5 - Que cabe consignar que la norma imputada (CONAU-1) requiere que el Auditor Externo investigue convenientemente el funcionamiento de la entidad, que revise su contabilidad con toda la papelería respaldatoria, todo ello teniendo en vista las normas dictadas por el Banco Central para el desarrollo de la actividad bancaria y financiera y, por último, que consigne en sus informes todas las observaciones que le merezcan los comportamientos que evidencian apartamientos normativas.</p>				
<p>El auditor externo debió realizar las pruebas sustantivas imputadas con gran cuidado y diligencia, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fueron creados reglamentariamente, los informes para los estados contables anuales y trimestrales, debiendo tenerse en cuenta que la tarea de auditor externo fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo que debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").</p>				
<p>En ese sentido, cabe tener presente que: "... En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. punto III, B, 2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (sentencia citada en el párrafo precedente).</p>				
<p>Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el imputado aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes debía aplicar.</p>				
<p>6 - Que por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el sumariado produjo los informes correspondientes al balance general al 31.12.84 y a los balances trimestrales al 30.06.84, al 30.09.84 y al 31.03.85 del ex Banco de la Provincia del Chubut. que conllevaron a no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas Nros. B. 1, 10, 11, 17, 24 y 30, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al señor Humberto Francisco VEIGUELA.</p>				
<p>IX - CONCLUSIONES.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5	785	25
----------	--	-------------------------------	---	-----	----

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

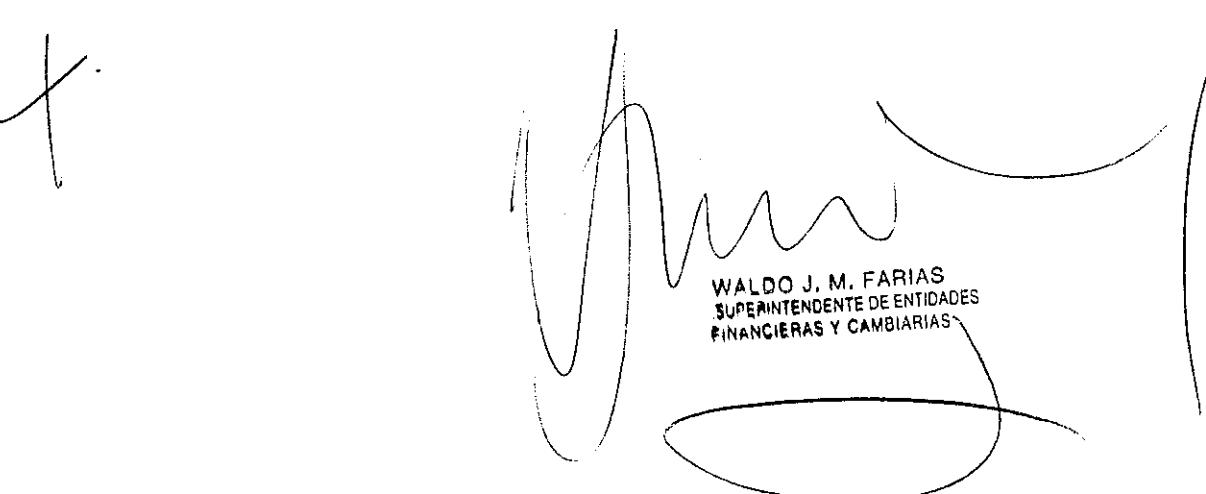
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de prescripción formulado a fs. 617 vta./9.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al ex Banco de la Provincia del Chubut (ahora Banco del Chubut S.A.): multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- Al señor Antonio Guillermo BRONZI: multa de \$ 70.750 (pesos setenta mil setecientos cincuenta).
- A cada uno de los señores Alfredo Enrique PALMIOLI, Edgardo Juan GODOY, Miguel Angel GAUNA LAVAYEN, Juan José MAZQUIARAN y Mario Gregorio RASO: multa de \$ 67.250 (pesos sesenta y siete mil doscientos cincuenta).
- Al señor Ramón Edgardo RIZZO: multa de \$ 58.300 (pesos cincuenta y ocho mil trescientos).
- Al señor Raúl CASARES: multa de \$ 53.150 (pesos cincuenta y tres mil ciento cincuenta).
- Al señor Jorge Rafael LABORDA: multa de \$ 30.600 (pesos treinta mil seiscientos).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102 Act.	26 786
<ul style="list-style-type: none"> - A cada uno de los señores Ansel René DAVIES, Néstor Raúl VEGA, Tedi Owen WILLIAMS, Victorio Antonio FASSIO, Julio Juan PACEK y Ricardo Alberto BROZZI: multa de \$ 25.200 (pesos veinticinco mil doscientos). - Al señor Luis Bautista VENTURINI: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos). - Al señor Humberto Francisco VEIGUELA: multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil). <p>3º) Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>5º) Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda la sanción de multa impuesta al señor Humberto Francisco VEIGUELA.</p> <p><i>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</i></p> 			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUESTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

28 FEB 2008

H. A.

~~MEJORES SALUDOS~~